

Anexo I – Protocolos y Leyes

Protocolo de Actuación Judicial en causas de Violencia - Leyes 9198 y 10.058 (26.485) de aplicación en el fuero civil.

Ac. Gral. 25/17 del 05.09.17, Punto 5°.

Modif. Ac. Gral. N° 31/17 del 01-11-17, Punto 7° a).

1 - Ámbito de Aplicación

El presente protocolo será de aplicación en el ámbito de los equipos interdisciplinarios dependientes de Juzgados de Familia y Multifuero, Profesionales Jurisdiccionales y Forenses del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, en lo que refiera a su incumbencia en violencia familiar y contra la mujer.

La aplicación del presente protocolo podrá ser sugerida por las autoridades judiciales a otros organismos integrados por profesionales que aporten sus informes a los procesos judiciales de violencia, a los fines de aunar criterios de intervención.

2 - Competencia

Los/as profesionales que integren los Equipos Técnicos de Juzgados de Familia y Multifuero, Profesionales Jurisdiccionales y Forenses del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tienen incumbencia directa en procesos de violencia familiar y contra la mujer: en informes, presentaciones espontáneas durante éstos y seguimiento, en los cuales se les requiera intervención.

3 - Actuación de Equipos Técnicos interdisciplinarios

3.1- INTERVENCIÓN: Notificación: mediante la misma se pone en conocimiento de los/las profesionales la intervención asignada por el/la juez/a, a efectos de que se realicen las entrevistas y se practique informe que se menciona en el Punto 3.2 y 3.3.

3.2. DIGITALIZACIÓN: Las notificaciones – recepción de intervención y remisión de informe al Juzgado interviniente – se remitirá de manera inmediata on line al Juzgado de turno de la jurisdicción con competencia en violencia a su correo oficial, cuando los elementos técnicos así lo permitan.

3.2.1. DOMICILIO ELECTRÓNICO: Deberá remitirse el correo oficial de cada ETI a la OVG, que será el organismo encargado de confeccionar un listado con los mismos.

3.3- ENTREVISTAS: de modo inmediato a la recepción de la notificación se deberá fijar entrevista/s a las personas involucradas en situación de violencia, practicando informe, el que deberá ser remitido en el plazo de ley al organismo peticionante. Cuando en tal plazo no pudiere practicarse el informe, deberá fundamentarse los motivos del incumplimiento.

3.4 – INFORME: El informe que evalúa el riesgo de la situación en el marco de la Ley 9198 será denominado Informe Diagnóstico.

El informe que realiza la evaluación del riesgo de la situación en el marco de la Ley 10.058 (ley 26.485) se denomina Informe de Riesgo.

El informe que dé cuenta del seguimiento de la situación se denomina Informe de Seguimiento.

En los casos de las situaciones de violencia familiar se mantendrán entrevistas en forma separada con las partes para la elaboración del Informe Diagnóstico (Ley 9198), y en las de violencia contra la mujer al menos con la víctima, para la realización del Informe de Riesgo (Ley 26.485), pudiendo entrevistar a otra/s persona/s involucrada/s que el equipo considere de vital importancia para comprender la situación.

Las entrevistas entre la víctima y la persona denunciada se fijarán con la suficiente diferencia de tiempo entre una y otra para evitar el contacto entre las mismas.

La evaluación de las situaciones y la sugerencia de medidas cautelares se realizará por escrito con la participación de todos/as los/as integrantes del ETI, socializando, debatiendo y ratificando al interior del mismo los informes que se elaboren, sintetizando la visión especializada de todos/as sus integrantes.

Los Informes se realizarán teniendo como base los Indicadores del ANEXO 3, comunicando con precisión acerca de la intervención realizada por los profesionales que integren el equipo, el riesgo personal, familiar y social de la/s persona/s involucradas en la situación de violencia, debiendo sugerir medidas tendientes a tutelar a la/las víctimas y su grupo familiar, en caso de considerarlo oportuno.

Todos los informes deberán:

- contener datos personales de las personas involucradas en la situación, a modo de completar aquellos que no constan en el expediente;
- presentar una clara evaluación del riesgo de la/s persona/s involucrada/s y las medidas cautelares sugeridas en los casos que considere/n deban ser ordenadas;
- enunciar los objetivos de la intervención profesional de los/as integrantes de los equipos y su congruencia con las conclusiones realizadas;
- explicitar los procedimientos técnicos utilizados;
- detallar la metodología de intervención utilizada por los/as integrantes del equipo;
- presentar la información central al objeto de intervención, evitando relatos anecdóticos y detalles secundarios;
- desestimar categorías que naturalicen, justifiquen las situaciones de violencia, y/o estigmaticen a la/s persona/s involucrada/s;
- presentar una evaluación interpretativa de carácter dinámico, situacional, policausal, que resulte de base teórica y de comprensión de la situación;
- utilizar vocabulario técnico, con inclusión de referencias teóricas si la situación lo requiere, de redacción simple y clara, presentando una adecuada organización de la información para su comprensión;

4 - Seguimiento

En los casos en que el/la Juez/za disponga el seguimiento y/o acompañamiento de las situaciones por parte del ETI, los/las profesionales de acuerdo a la gravedad y urgencia deberán definir los modos de intervención: entrevistas personales, concurrencia/entrevista en domicilio en que la/s víctima/s y su grupo familiar se encuentre/n, vía telefónica, entre otras estrategias, que los/las profesionales del ETI consideren adecuados.

No podrá sugerirse el archivo o reserva de la causa si no existieren elementos suficientes para descartar el riesgo y hubiere transcurrido un tiempo razonable conforme a las particularidades de la situación.

Ley 9.198

DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR: PROTECCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA PROBLEMÁTICA

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- La presente ley tendrá como objeto establecer el marco preventivo-asistencial y el procedimiento judicial a seguir para la atención de situaciones de violencia familiar que se produzcan en la Provincia.

Artículo 2º.- La provincia y los municipios concurrirán a la atención de la problemática de violencia familiar a través de la implementación de políticas sociales que den respuesta a la misma, en tanto se considera un problema social de extrema importancia.

Artículo 3º.- Toda persona que sufiere daño psíquico o físico, maltrato o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita por ante el juez con competencia en lo civil o comercial o el Juzgado de Paz más cercano a su lugar de residencia. Se entiende por grupo familiar conviviente al formado por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, sanguíneos o no, aunque provenga de uniones de hecho y que compartan la vivienda en forma permanente o temporaria.

Artículo 4º.- Cuando las víctimas fuesen menores, incapaces o discapacitados, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Público, sin perjuicio de que el menor o incapaz ponga directamente en conocimiento de los hechos a dicho ministerio.

Artículo 5º.- La denuncia podrá ser efectuada también ante cualquier dependencia policial, la cual deberá elevarla en forma inmediata al juez competente, según lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. Por tal motivo, en toda dependencia policial de la provincia habrá personal femenino capacitado, para recepcionar las denuncias relacionadas con la temática de la presente ley. El personal policial tendrá la obligación de informar a las personas denunciantes sobre los recursos legales con que cuenta, así como dejar registro pertinente sobre la situación expuesta.

Artículo 6°.- También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor.

Artículo 7°.- Cuando la denuncia se hubiere efectuado ante un Juzgado de Paz y hubiere situación de riesgo para la vida o salud de las personas, el juez de paz interviniente podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 9°, poniendo en conocimiento en forma inmediata al Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda.

Artículo 8°.- El juez requerirá de un diagnóstico sobre la situación familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas el cual deberá ser elaborado en un plazo de 24 horas pudiéndose prorrogar, atento a la gravedad del caso, en un plazo no mayor de 48 horas. A partir de dicho diagnóstico el juez determinará los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, así como la situación de riesgo, y el medio social y ambiental de la familia, orientándolo en la decisión sobre las medidas cautelares a adoptar. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 9°.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar conviviente.

b) Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como al lugar de trabajo o estudio u otros. Asimismo podrá prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a algunos de los integrantes del grupo conviviente.

c) Cuando la víctima ha tenido que salir de su domicilio por razones de seguridad personal, el juez podrá ordenar su reintegro, separando en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor.

d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derechos de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 10°.- Ante la comprobación de los hechos denunciados, el juez determinará la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar, a programas educativo-terapéuticos, por el tiempo necesario establecido según los dictámenes profesionales.

Artículo 11.- Durante el transcurso de la causa y después de la misma por el tiempo que se considere prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas, a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo podrá disponer la comparencia de las partes al juzgado en forma separada, según la característica de la situación, resguardando como medida prioritaria el bienestar psicofísico de la persona víctima.

Artículo 12.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 13.- Incorpórese al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, como segundo párrafo del Artículo 131, el siguiente:

"En los procesos por algunos de los delitos previstos en el Libro II, Título I, II, III, V y VI, Título V, Capítulo I del Código Penal o cualquier otros ilícito civil, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, unidos por lazos de parentesco, sanguíneo o no, que compartan la vivienda en forma permanente aunque provengan de uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueda repetirse, el juez actuante podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del victimario, dando intervención al Defensor de Menores. Si el encausado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, el Defensor de Menores deberá promover las acciones que correspondan".

Artículo 14.- Todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley, estará a cargo de la Subsecretaría de Integración Comunitaria o del Consejo Provincial del Menor según, dándoseles participación inmediata ante la presentación de las denuncias.

Artículo 15.- La Subsecretaría de Integración Comunitaria, a través del Programa de Violencia Familiar, tendrá como objetivos primordiales la atención y prevención de aquellas situaciones de violencia psíquicas o físicas, que puedan darse dentro del grupo familiar conviviente.

Artículo 16.- Acorde a lo enunciado en el artículo precedente, las funciones que desarrollará en relación a lo asistencial y terapéutico, serán las siguientes:

1º) Intervenir en los casos que se presenten espontáneamente en la subsecretaría, y particularmente en los requeridos por los jueces en lo civil y comercial de la Provincia de Entre Ríos.

2º) Emitir un diagnóstico preliminar a requerimiento del juez, acorde al plazo contemplado en el artículo 8º de la presente ley.

3º) Brindar atención asistencial y terapéutica, tanto a la víctima como al imputado y al grupo familiar en general.

4º) Llevar un registro estadístico de denuncias que contemple los siguientes ítems:

- Datos del agresor
- Datos de la víctima
- Tipo de agresión
- Actuaciones realizadas en el caso
- Tiempo en que se ha desarrollado la violencia, establecido en días, meses años. A los fines de esta función es que todo denunciante deberá completar el formulario resguardándose estrictamente el derecho a la privacidad de las personas incluidas.

Artículo 17.- Las funciones que la Subsecretaría de Integración Comunitaria deberá desarrollar en relación a la prevención de la violencia familiar, serán las siguientes, así como cualquier otra que la misma considere conveniente:

1º) Asegurar la capacitación de los agentes que revistan en la administración pública provincial y municipal, que se encuentren afectados por la presente ley.

2º) Desarrollar programas tendientes a la formación e información del personal dependientes de la Policía de Entre Ríos, respecto de las acciones que les compete en función de la implementación de la presente ley.

3º) Desarrollar programas especiales de capacitación y difusión sobre la prevención de la violencia familiar, destinados a agentes multiplicadores de las distintas áreas de la cultura y comunicadores sociales a los efectos de, por su intermedio, asegurar que la prevención llegue a la comunidad en general.

4º) Desarrollar programas de capacitación en acciones preventivas, dirigidas a integrantes de organizaciones.

Artículo 18.- La Subsecretaría de Integración Comunitaria llevará un registro de las organizaciones no gubernamentales (ONG), que cuenten con equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar, en forma gratuita, rigiéndose tal prestación por convenios que suscribirá el Ministerio de Salud y Acción Social, con tales organizaciones, en los cuales podrá determinarse los requisitos que deberán reunir, los alcances de su labor, el compromiso de estas entidades de brindar capacitación especializada en violencia familiar, y los criterios técnicos-metodológicos.

Artículo 19.- El Ministerio de Salud y Acción Social conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, tendrá a su cargo la coordinación e implementación de las campañas de prevención, capacitación y/o difusión que sean propuestas por la Subsecretaría de Integración Comunitaria.

Artículo 20.- La participación en las instancias de capacitación promovidas por la Subsecretaría de Integración Comunitaria, serán de carácter obligatorio para los agentes mencionados en el artículo 6º de la presente.

Artículo 21.- Los Estados provincial y municipal asegurarán y facilitarán la capacitación de los agentes involucrados otorgando certificados de asistencia, que asignarán puntajes a quienes los obtengan, así como licencias con goce de haberes por el tiempo que se desarrollen.

Artículo 22.- Los servicios previstos en la presente ley se implementarán con los recursos humanos y materiales existentes en la administración pública provincial.

Artículo 23.- Asimismo se preverá la provisión de fondos por parte del Estado Nacional, a través de los organismos involucrados con la temática de familia, y convenios con entidades no gubernamentales, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad del financiamiento y/o apoyo económico de programas vinculados con la misma.

Artículo 24.- Incorpórase al artículo 22 de la Ley 8490, el siguiente texto:

"En los procesos que se investigue maltratos de menores, que no configure delito, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviere constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez con competencia civil podrá disponer como medida cautelar, la exclusión del hogar al progenitor o persona que maltrate al o los menores. Si el excluido tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se deberá dar intervención al Ministerio Pupilar para que se promuevan las acciones que correspondan".

Artículo 25.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 10 de febrero de 1999.

DECRETO 1.468/2009

REGLAMENTARIO DE LA LEY 9.198 DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA PROBLEMÁTICA

(B.O. 05/06/09)

APROBANDO REGLAMENTACION

Paraná, 4 de mayo de 2009

VISTO:

La Ley N° 9198 de Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada, sancionada en el año 1999, amerita una reglamentación integral que posibilite su implementación y puesta en funcionamiento acorde a los contenidos sustanciales que le resultan inherentes; y

Que a tales efectos, han sido convocados distintos sectores que resultan involucrados directamente en la materia, con el sentido de promover un reglamentación integral, certera y

fundamentalmente eficaz; participando activamente con sugerencias, aportes y observaciones específicas en el ámbito de consenso de la Mesa Interinstitucional de Violencia Familiar; y

Que se contó con los valiosos aportes de integrantes de la Mesa Interinstitucional pre-mencionada tales como el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, el Ministerio de Salud y Acción Social, la Policía de Entre Ríos, el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, el INADI, el Programa de Extensión Universitaria Familia de la UNER y diferentes Organizaciones no Gubernamentales; y

Que han tomado intervención las diferentes áreas jurídicas de la estructura gubernamental con competencia específica en el tema o en el contralor de legalidad de los actos de gobierno; y

Que es intención de este Poder Ejecutivo Provincial disponer al respecto, reglamentando la Ley 9198 a efectos de su operatividad y en el marco del trabajo realizado en conjunto con los actores enunciados; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 9198 de Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática de conformidad al Anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Salud y Acción Social y de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

REGLAMENTACION LEY 9198

Art. 1º – Reglamentando el artículo 1º de la Ley 9198.

A los fines de aplicación de la presente ley se entenderá: Por violencia familiar: toda comisión por acción u omisión dirigida a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, psico-emocional, económica, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, ya sea en una relación de pareja, en la persona de ancianos, menores de edad y/o discapacitados, entendiéndose como tal el conformado por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, sanguíneos o no, aunque provenga de uniones de hecho y que compartan la vivienda en forma permanente o temporaria.

Por violencia física: toda comisión por acción u omisión que arriesgue o dañe la integridad corporal de una persona, en la que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento, para sujetar, inmovilizar o causar lesiones a otra persona, con el propósito de un sometimiento o control.

Por violencia psicológica: toda comisión por acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Por violencia sexual: a toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con la persona que despliega la acción o con un tercero, mediante el uso de la fuerza física, amenaza, chantaje, soborno, manipulación o cualquier otra conducta que anule o limite la voluntad personal.

Por violencia patrimonial o económica: a toda comisión por acción u omisión que implique perjuicio, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a satisfacer necesidades que conlleven un riesgo de daño inminente en la salud física o psíquica o la vida de algún miembro del grupo familiar. También estará contemplado el incumplimiento del deber de prestar alimentos o del derecho de un adecuado contacto con los hijos no convivientes, medie o no resolución judicial previa.

Art. 2º – Reglamentando el artículo 2º de la Ley 9198.

Cuando de los dispositivos emerja la aplicación concurrente entre Provincia y Municipios, se suscribirán convenios marco entre municipios y la Provincia, para propiciar la conformación de las mesas

locales para abordar la problemática, quedando enmarcados en los mismos los convenios pre existentes.

Art. 3° – Reglamentando el artículo 3° de la Ley 9198.

A los fines de aplicación de la presente ley se entenderá: Como daño físico: a aquel que afecte, menoscabe o atente contra la integridad corporal de una persona.

Como daño psíquico: a aquel que altere, afecte o amenace la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo armónico de una persona.

Como relación de abuso: a aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que por comisión por acción u omisión ocasionan un daño físico y/o psicológico y/o sexual y/o económico a otro miembro de la relación limitando el libre ejercicio de los derechos humanos.

Art. 4° – Reglamentando el artículo 5° de la Ley 9198.

A los fines de cumplimentar el registro estadístico, la Dirección de Planeamiento y Desarrollo de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, llevará el registro de las denuncias realizadas, concentrando en el mismo las denuncias realizadas en sede judicial o en los organismos legitimados en la presente ley.

Art. 5° – Reglamentando el artículo 6° de la Ley 9198.

Los profesionales mencionados en el artículo 6° de la ley, luego de asistir a la víctima, deberán realizar la denuncia ante algunos de los organismos habilitados por la ley y en forma inmediata considerando las particularidades del caso.

Art. 6° – Reglamentando el artículo 8° de la Ley 9198.

Para la realización del diagnóstico de riesgo del Art. 8 se deberá tener en cuenta de acuerdo a los recursos institucionales existentes y a crear:

En los Juzgados de Familia o Civil con competencia que cuenten con equipos técnicos creados en el marco de la Ley 9198, el diagnóstico estará a cargo de los mismos.

En la ciudad de Paraná, el diagnóstico estará a cargo del Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar, del Ministerio Público de la Defensa.

En los Juzgados de Paz, donde no se contare con recursos propios el diagnóstico se solicitará a los organismos co-responsables de la presente ley, existentes en la localidad, de no contar con los mismos a los recursos profesionales municipales, idóneos en la temática.

Art. 7° – Reglamentando el artículo 9° de la Ley 9198.

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo 9 deberán ser interpretadas a título enunciativo, no taxativo.

Ante el incumplimiento de las medidas dispuestas judicialmente, y cuando ello pusiera en peligro o riesgo la vida del/los afectado/s, éstos mismos y/o los profesionales intervinientes pondrán en conocimiento de ello al Juez de la causa o bien al Ministerio Público quienes a su vez deberán en forma inmediata correr vista de la situación al ámbito penal a los efectos correspondientes.

Art. 8° – Reglamentando el artículo 10° de la Ley 9198.

Cuando las actividades devengan en acciones inter-institucionales, las mismas serán canalizadas a través de los ministerios específicos con competencia en la materia o actividad.

Art. 9° – Reglamentando el artículo 15° de la Ley 9198.

El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de sus áreas existentes y/o crear y los organismos co-responsables mencionados en el Art. 14, asumirán las tareas de la Subsecretaría de Integración Comunitaria.

Art. 10° – Reglamentando el artículo 16° de la Ley 9198.

Los organismos co-responsables existentes, citados en el Art. 14°, 15° y/o aquellos a crear deberán, de acuerdo a su especificidad institucional, y a la política social que los enmarca intervenir en los puntos referidos, informando a la autoridad judicial competente sobre los servicios con que cuenta para la aplicación.

Ley N° 26.485

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- **Ámbito de aplicación. Orden Público.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2°.- **Objeto.-** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;

b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;

c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3°.- **Derechos Protegidos.-** Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4°.- Definición.- Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5°.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º.- Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame,

discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TITULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º.- Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8°.- Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honorem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y

Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados –como mínimo– por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS ESTATALES

ARTICULO 10.- Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer. 4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11.- Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;

d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;

e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaria de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos

Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO IV

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12.- Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13.- Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14.- Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del

Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia

contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15.- Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17.- Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19.- Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20.- Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21.- Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22.- Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23.- Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24.- Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25.- Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honorem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26.- Medidas preventivas urgentes.

- a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los

tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a.1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente,

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27.- Facultades del/la juez/a. El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28.- Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29.- Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30.- Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31.- Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32.- Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33.- Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34.- Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35.- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36.- Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;

b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37.- Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes

ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38.- Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39.- Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40.- Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41.- En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42.- La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43.- Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44.- La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sancionada: 11/03/2009 Promulgada de Hecho: 1/04/2009 Publicada en el B.O. 14/04/09

DECRETO REGLAMENTARIO

Publicado en el B.O. N° 1947 del 20/07/10

Reglamentación de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Decreto 1011/2010

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Bs. As., 19/7/2010

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 28.730/10, la Ley N° 26.485, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), aprobadas por el Estado Argentino por las Leyes Nros. 23.179 y 24.632, respectivamente, obligan a los Estados a impulsar normas y políticas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que habiendo transcurrido más de una década desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), es indudable que en la REPUBLICA ARGENTINA se han producido transformaciones positivas para las mujeres tales como, la elección de un significativo número de legisladoras en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, y que dos prestigiosas juristas han sido designadas Ministras en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la incorporación de funcionarias en cargos importantes de decisión en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en los PODERES EJECUTIVOS Provinciales y Municipales ha sido un jalón relevante en el camino a la igualdad entre hombres y mujeres, destacándose la designación de mujeres al frente de organismos históricamente dirigidos por hombres, como el MINISTERIO DE DEFENSA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que no puede dejar de mencionarse la sanción de numerosas leyes, en un corto período que abarcó desde el año 2003 hasta la fecha, todas ellas consagrando la vigencia de distintos derechos de las mujeres, tales como, la Ley N° 26.130 para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, la Ley N° 26.171 de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley N° 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley N° 26.472 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla el supuesto de Prisión Domiciliaria para Madres con hijos menores de CINCO (5) años, entre otras normas.

Que, también, es notoria la mayor presencia de mujeres en el mercado laboral, aunque todavía con serias dificultades para acceder a puestos de relevancia y a percibir igual remuneración por igual tarea.

Que asimismo, se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género.

Que, sin embargo, persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fija las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Que en el afán de combatir el flagelo de la violencia de género, se promulgó la Ley N° 26.485 de **“PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN**

LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES” con el objeto de promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Que asimismo, la precitada norma es producto de años de esfuerzo de miles de mujeres que han luchado ineludiblemente por alcanzar un espacio de igualdad real de oportunidades y de trato.

Que la ley que se propone reglamentar por el presente implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26.485 el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad ya no sólo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de la violencia doméstica sino que, además, le incumben los aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia.

Que ante el gran desafío de sortear los múltiples obstáculos que impiden la plena igualdad entre varones y mujeres, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera de gran trascendencia reglamentar la Ley N° 26.485, a fin de otorgar una dinámica adecuada a la estructura normativa vigente.

Que el proceso iniciado en el año 2003 ha profundizado los cimientos éticos de un Estado democrático garante de los derechos humanos, entendiendo que los mismos solamente serán

respetados, defendidos y garantizados, en la medida en que la sociedad en su conjunto comprenda e internalice la relevancia de los derechos de las mujeres.

Que en el marco descripto y de cara al Bicentenario de la Patria, mirando al futuro sin perder de vista el pasado, se entiende que la Ley N° 26.485 y la presente reglamentación, orientan hacia una refundación de la República con perspectiva de género.

Que ha tomado la pertinente intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA **PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE**

DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, la que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Facúltase al CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 3° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— *FERNANDEZ DE KIRCHNER.* — *Aníbal D. Fernández.* — *Alicia M. Kirchner.*

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.485

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.-

Incisos a), b), c) y d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) Referirse a las mujeres como objetos;

Inciso f).- El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Inciso g).- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.-

Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Incisos b), c), d), e) y f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

ARTICULO 4°.- Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

ARTICULO 5°.-

Incisos 1) y 2).- Sin reglamentar

Inciso 3).- A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia

sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - Ley N° 26.364.

Inciso 4).-

a) y b).- Sin reglamentar.

c).- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

d).- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Sin Reglamentar.

Inciso c).- Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.

Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en los términos del artículo 7º, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico,

psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.

En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 “Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación” sobre discriminación (empleo y ocupación de 1958) y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75º reunión Ginebra 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96º reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, N° 198.

Inciso d).- Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.

Inciso e).- Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.

Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza.

Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud. Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.

Inciso f).- Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9º incisos b) y r) de la Ley N° 26.485, el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que:

- 1) Inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres.
- 2) Tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación.

3) Estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres.

4) Contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellos medios de difusión, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público.

TITULO II

POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7°.- Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervinientes y evitará su revictimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.

CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8°.- **EL CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES**, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL aludidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES y los Ministerios y Secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley N° 26.485.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel Municipal.

ARTICULO 9°.-

Inciso a).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485 deberá:

1) Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarias, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.

2) Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.

3) Ratificar o rectificar las acciones desarrolladas semestralmente utilizando los insumos obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores.

4) Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Incisos f) y g).- Sin reglamentar.

Inciso h).- La capacitación a que alude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la revictimización.

Incisos i), j) y k).- Sin reglamentar.

Inciso l).- A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.

Inciso m).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES extenderá los recaudos para que la coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.

Inciso n).- Sin reglamentar.

Inciso ñ).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales.

Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.

Inciso o).- Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año.

Inciso p).- Sin reglamentar.

Inciso q).- Sin reglamentar.

Inciso r).- Sin reglamentar.

Inciso s).- Sin reglamentar.

Inciso t).- Sin reglamentar.

Inciso u).- A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.

2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.

3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10.- Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse estrategias de articulación y

coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes.

Inciso 1).- Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.

Inciso 2).- Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas.

Inciso 3.- Sin reglamentar.

Inciso 4.- Sin reglamentar.

Inciso 5.- Sin reglamentar.

Inciso 6.- Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres víctimas de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las víctimas.

Inciso 7.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Los distintos Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquéllas que se hallan establecidas en el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El diseño de los planes y programas de los organismos del ESTADO NACIONAL y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.

Inciso 1).- Sin reglamentar.

Inciso 2).- Sin reglamentar.

Inciso 3).-

a).- Los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa.

A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y otras, las expectativas

de aprendizaje y la desarticulación de estereotipos de género en las prácticas concretas.

b).- Sin reglamentar.

c).- Sin reglamentar.

d).- Sin reglamentar.

e).- Sin reglamentar.

f).- Sin reglamentar.

Inciso 4).- Sin reglamentar.

Inciso 5).- Sin reglamentar.

Inciso 6).- Sin reglamentar.

Inciso 7).- El MINISTERIO DE DEFENSA tomará en consideración las recomendaciones del Consejo de Políticas de Género que funciona en su órbita, a los fines de realizar las propuestas sobre las acciones referentes a la temática a ser desarrolladas por la institución.

Inciso 8).-

a), b) y c).- Sin reglamentar.

d).- En los términos de la presente reglamentación se entenderá por “sexismo” toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas social e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.

e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.-

Inciso a).- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y organismos equivalentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

Inciso b).- La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Sin reglamentar.

Inciso f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Sin reglamentar.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- Sin reglamentar.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Los mecanismos de denuncia a los/ as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del “planteo”.

Todos los plazos fijados en la Ley que se reglamenta deben computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil de la Nación Argentina.

ARTICULO 17.- Las jurisdicciones locales extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley que se reglamenta sean diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima.

Los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser implementados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.

ARTICULO 18.- Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

ARTICULO 21.- Hasta tanto se encuentren en funcionamiento los servicios que aseguren el acceso inmediato y gratuito al patrocinio jurídico a todas las mujeres víctimas de violencia, no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias.

La reserva de identidad se limitará a la etapa preliminar pero no se mantendrá durante el proceso.

Durante el juicio no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar al/la testigo.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.-

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- En los casos en que la denuncia la efectúe un tercero, el plazo de VEINTICUATRO (24) horas para citar a la mujer se computará desde que la autoridad interviniente haya tomado conocimiento del hecho. Previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Sólo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos denunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo, posteriormente, la misma rectificar su voluntad.

Inciso e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26.-

Inciso a):

1) En concordancia con lo dispuesto en los apartados 2) y 7) del presente inciso, debe entenderse que la enunciación formulada no reviste carácter taxativo. Consecuentemente, la orden judicial también podrá restringir el acercamiento a la víctima, con independencia del lugar donde ésta se encontrare.

2) Sin reglamentar.

3) Para la implementación de la medida de modo seguro e idóneo, según las circunstancias del caso concreto, sin perjuicio de la intervención de un Oficial de Justicia y/o de personal policial, y en concordancia con lo previsto por los artículos 16 inciso d) y 25 de la ley que se reglamenta, se recabará la opinión de la víctima acerca de la participación en la diligencia de una tercera persona de su confianza, sea en calidad de autorizada principal o de acompañante.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

Inciso b)

1). Sin reglamentar.

2) Sin reglamentar.

3) Respecto del reintegro al domicilio de la mujer, si ésta se hubiese retirado, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a), apartado 3) del presente artículo.

4). Sin reglamentar.

5). Sin reglamentar.

6). En relación con el modo de ejercer adecuadamente el derecho a ser oída de la niña o adolescente víctima, las medidas practicadas deben recoger el principio de protección especial a la niñez contenido en la normativa vigente del amplio “corpus juris” de protección de derechos humanos de ese grupo etéreo. En este sentido, los testimonios de las niñas y adolescentes serán tomados por personal especializado y en un ámbito adecuado que, de ser

necesario, estará constituido por un gabinete acondicionado con Cámara Gesell o dispositivo similar, y con los implementos acordes a la edad y etapa evolutiva de las menores de edad.

7). Sin reglamentar.

8). Sin reglamentar.

9). Respecto de la realización del inventario se aplica el principio de gratuidad del procedimiento consagrado por la ley que se reglamenta para las mujeres víctimas de violencia.

10) Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- Sin reglamentar.

ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- El equipo interdisciplinario que realice el informe, debe pertenecer a la administración pública o al poder judicial y estará integrado por profesionales especializados en la problemática de violencia de género.

ARTICULO 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin reglamentar.

ARTICULO 32.- Sin reglamentar.

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- La obligación de informar de los/as funcionarios/as enumerados en la norma se enmarca en lo establecido por el artículo 3° inciso g) de la presente Reglamentación.

Inciso a).- Se consideran también servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el ESTADO NACIONAL o con las jurisdicciones locales.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41.- Sin reglamentar.

ARTICULO 42.- Sin reglamentar.

ARTICULO 43.- Sin reglamentar.

ARTICULO 44.- Sin reglamentar.

ARTICULO 45.- Sin reglamentar.

Ley Procesal de Familia Provincia de Entre Ríos

Debido a su extensión, adjunto el link donde se puede consultar cada uno de sus capítulos y artículos: https://leyes-ar.com/ley_procesal_de_familia_entre_rios.htm#google_vignette

Ley 10956

**RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LA
VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO**

PARTE GENERAL

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de las mujeres en el territorio entrerriano y el abordaje integral para prevenir y erradicar la violencia por razones de género, entendiendo que la misma trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Para su interpretación y aplicación deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

La perspectiva de derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

El respeto a la dignidad de las personas.

El principio de igualdad real de oportunidades.

El principio pro persona.

El acceso a la justicia.

La protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La protección integral de los derechos de las adultas mayores.

La protección del derecho a la salud mental.

La protección integral de las mujeres con discapacidad.

La protección integral de los derechos del colectivo LGTBIQ+.

El principio de no revictimización de la mujer. Será un criterio inviolable para el

seguimiento del proceso el evitar la superposición o reiteración de informes innecesarios

que revictimicen a la mujer.

Para su aplicación deberá tenerse en cuenta:

Las particularidades de la distribución poblacional en el territorio.

Los distintos ámbitos en los que las mujeres desempeñan sus relaciones interpersonales, atendiendo a la urbanidad y a las características de cada centro poblacional promoviendo la conformación de mesas locales de articulación.

Perspectiva sobre la ruralidad, estableciendo los dispositivos necesarios para la protección de la mujer rural y la especificidad en el abordaje. Promoviendo el trabajo articulado según la composición de cada comunidad, para optimizar y promover los recursos disponibles y facilitar el acceso a la justicia. Creando espacios institucionales comunitarios de articulación e intercambio.

Perspectiva sobre la mujer isleña y la mujer costera, estableciendo los dispositivos necesarios para su protección y la especificidad en el abordaje.

La protección de mujeres migrantes y de las mujeres originarias, atendiendo a las particularidades.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DE LA ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.485

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 1º de la Ley N° 10.058 el que quedará redactado de

la siguiente manera:

“Artículo 1º: Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley nacional N° 26.485 “De Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollan sus relaciones interpersonales”. Con excepción del Capítulo II del Título III – Procedimientos.

TÍTULO II

TUTELA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR

RAZONES DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3º.- El presente título tiene por objeto establecer los principios, garantías y procedimientos de actuación judicial para la aplicación de la Ley nacional N° 26.485 en el ámbito de la provincia de Entre Ríos en los términos de la adhesión dispuesta en la presente, para asegurar a las víctimas de violencia basada en razones de género, una protección integral, para garantizar a la mujer la plena vigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de esta ley se aplican en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género establecidos en el artículo 4º de la Ley

nacional N° 26.485, para los tipos previstos en el artículo 5° de dicha norma, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública – política contra las mujeres, establecidos en el artículo 6°, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la misma ley.

ARTÍCULO 5°.- Ante los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, previstos en el inciso a) del artículo 6° de la Ley nacional N° 26.485, son de aplicación las disposiciones del Capítulo XI y concordantes de la Ley provincial N° 10.668.

Serán de aplicación supletoria a los casos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. PRINCIPIOS. AMICUS CURIAE.

ARTÍCULO 6°.- La garantía de acceso a la Justicia, conforme lo dispuesto por Ley nacional N° 26.485, incluye el derecho de toda mujer a:

- a) La gratuidad de todas las actuaciones judiciales;
- b) La defensa y patrocinio letrado gratuito;
- c) Recibir un trato humanizado, acorde con su condición de afectada, y no ser revictimizada;
- d) Ser oída personalmente por el juez o la jueza y que su opinión sea tenida en cuenta al

momento de tomar decisiones que la afecten, garantizándole el derecho a participar

activamente en el proceso, pudiendo acceder a toda la información que la involucre;

e) La reserva de las actuaciones, la intimidad de las víctimas e identidad del denunciante y

la confidencialidad de los datos en términos generales;

f) Recibir protección judicial urgente y preventiva;

g) Obtener una respuesta oportuna y efectiva, en el marco de un juicio sumarísimo;

h) La amplitud probatoria y el deber de la magistratura de valorar la prueba del proceso

con perspectiva de género;

i) Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco

del proceso. En caso de consentirlas, en los peritajes como los efectuados por la policía

tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por

personal profesional con especialización en perspectiva de género.

ARTÍCULO 7°.- El Estado garantizará la defensa, representación y patrocinio sin costo

alguno para la víctima, a través de la asesoría letrada, que se implementará con abogados

y abogadas que acrediten conocimientos específicos en género y/o diversidad y violencia

de género.

ARTÍCULO 8°.- Déjase sin efecto toda disposición legal o reglamentaria que impida que

las víctimas comprendidas en las disposiciones de la presente ley gocen del beneficio de

gratuidad en la defensa, representación y patrocinio, con fundamento en cuestiones

vinculadas a su condición o situación socioeconómica.

ARTÍCULO 9°.- Todos los actos procesales dispuestos en esta ley cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 10°.- En cualquier instancia del proceso, la Jueza o el Juez podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones no gubernamentales, entidades públicas o privadas que aborden la temática de la protección de los derechos de las mujeres en particular y los derechos humanos en general.

ARTÍCULO 11°.- Las resoluciones judiciales deben redactarse de manera sencilla, y accesible, sin perjuicio de su rigor técnico. Los actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, en consideración a las partes. Los tribunales deben facilitar los medios para superar los impedimentos de comprensión y contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos que, según los actores, así lo ameriten.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA. ACTUACIÓN COORDINADA CON LA JUSTICIA PENAL

ARTÍCULO 12°.- Entenderá en la causa el Juez o la Jueza que resulte competente en razón de la materia según las modalidades/ámbitos de violencia contra las mujeres por razones de género, conforme lo establece la presente ley.

En los casos de violencia contra la mujer por motivos de género en el ámbito doméstico

serán competentes los Jueces o Juezas de Familia conforme la Ley N° 10.668 y será aplicable el procedimiento establecido en esa norma.

ARTÍCULO 13°.- Aún en caso de incompetencia la Magistratura podrá disponer las medidas de tutela anticipada que estime pertinentes.

El desplazamiento de las actuaciones de un fuero a otro, según el ámbito o modalidad de violencia, sólo se podrá hacer fundadamente por parte del Juez o Jueza que hubiere prevenido, luego de evaluar y disponer las medidas establecidas en la presente ley.

No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones de turno, resultando siempre competente el Juez o Jueza que hubiere actuado en primer término y queda prohibida la recusación sin causa de jueces y juezas intervinientes.

ARTÍCULO 14°.- La actuación de los organismos judiciales intervinientes en temas relacionados con violencia contra la mujer en las modalidades previstas en la presente ley que importen delitos será en el ámbito de sus respectivas competencias, pero en forma coordinada con la Justicia Penal, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la rápida y efectiva sanción para los victimarios.

En todos los casos, cuando el Juez o Jueza advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al Agente Fiscal en turno para el impulso de la acción penal. La actuación del Ministerio Público Fiscal y la

Magistratura Penal debe ser con perspectiva de género y priorizando el interés de la mujer.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal y se adoptaran medidas de seguridad, el Juez o Jueza de Garantías comunicará los pormenores del caso al Juez o Jueza

competente en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectoria.

Todo incumplimiento del obligado u obligada por las medidas de protección dictadas por el Juez o Jueza, será comunicado en forma inmediata para su verificación al Agente

Fiscal para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el

Código Penal.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA. REQUISITOS. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

ARTÍCULO 15°.- Toda víctima de violencia por razones de género podrá denunciar la situación sin requerir patrocinio letrado.

La presentación de la denuncia en las modalidades previstas por la presente ley podrá efectuarse ante cualquier Juez o Jueza de cualquier fuero e instancia, ante el Ministerio

Público Fiscal, la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial o la Policía.

ARTÍCULO 16°.- Las denuncias recibidas deben ponerse en conocimiento del Juez o

Jueza competente en turno, dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la

obligación de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo.

En los supuestos de denuncias efectuadas en dependencias policiales, siempre se tomarán las mismas, aunque el denunciante sea una tercera persona, correspondiendo a las autoridades judiciales la citación de la víctima a los efectos de la ratificación y la decisión de proseguir o no la causa conforme a lo previsto en la presente ley. Las denuncias realizadas ante la Policía serán recibidas en un espacio que garantice resguardo, confidencialidad y tranquilidad a la víctima. En el supuesto de que se solicitara la intervención a la fuerza policial sin que se formalizara denuncia, el personal interviniente deberá comunicar las actuaciones a la autoridad correspondiente (Fiscalía y/o Juzgado competente). Dicha comunicación deberá efectuarse, de ser necesario, por el medio tecnológico que resulte más eficaz.

ARTÍCULO 16 Bis.- Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a una dependencia policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 17°.- La denuncia podrá ser realizada en forma verbal, escrita, por vía de correo electrónico, por vía virtual a través de las plataformas institucionales oficiales y/o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

Los formularios modelo de denuncia de violencia contra la mujer serán oficializados por los Poderes Ejecutivo y Judicial de manera conjunta.

El Estado deberá proveer de las medidas necesarias para que se efectúen y se tomen las denuncias, facilitando a las mujeres intérpretes, traductores y/o cualquier medio o herramienta idónea para la efectiva sustanciación de la denuncia.

ARTÍCULO 18°.- Las denuncias de violencia por razones de género en el marco de la presente ley podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o mediante representantes legales conforme al Régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- c) Cualquier integrante del grupo cercano socialmente a la víctima, o integrante del ámbito laboral, recreativo, cultural o comunidad en general de la que la víctima forma parte, incluso en forma anónima;
- d) En los supuestos de violencia sexual, la mujer víctima es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por una tercera persona, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la denuncia encuentre estado público;
- e) Cualquier persona, cuando la víctima tenga discapacidad o por su condición física o psíquica no pudiese formularla por sus propios medios;
- f) Las personas que ejercen tutela, curaduría y apoyos;

g) Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general, quienes desde el ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho de violencia contra una mujer en los términos de la presente ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito penal. En los supuestos en que la omisión corresponda a un agente público, si este hecho encuadra al Código Penal, quedará sujeto a las sanciones previstas;

h) Las asociaciones civiles reconocidas en legal forma por las autoridades, que tengan como objeto la defensa de los derechos de la mujer y/o las acciones para erradicar la violencia de género.

ARTÍCULO 19°.- Cuando la denuncia la realice una tercera persona, el Juez o la Jueza podrá ordenar la reserva de identidad de quien denuncie en los supuestos que lo amerite.

La reserva de identidad de las partes se mantendrá durante el proceso, reservándose la denuncia en caja fuerte del organismo judicial cuando fuere efectuada por otras personas no víctimas y/o la gravedad de los hechos así lo justificare.

De ser necesario para preservar la identidad de la víctima, se utilizará un sistema que combine el apellido completo, las iniciales del/los nombres y el número de DNI.

Durante el proceso no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si

no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar a la persona.

ARTÍCULO 20°.- Si la denuncia no la realizara la víctima, la Judicatura convocará a la supuesta víctima para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos narrados en la denuncia. Si la persona no compareciere, negase la existencia de los hechos, o fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia contase con verosimilitud, el Juez o la Jueza podrá disponer el dictado de oficio de medidas de protección y dar trámite a la denuncia.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE TUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 21°.- En todos los procedimientos el Juez o la Jueza debe pronunciarse, de oficio o a instancia de parte interesada, y por resolución fundada, sobre la adopción de medidas de tutela anticipada, determinando plazo y régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias.

ARTÍCULO 22°.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultasen verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el Juez o la Jueza promoverá la tutela de protección.

Previo a proveer las medidas deberá cargar el proceso en el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial,

consultar sobre la existencia de antecedentes y medidas vigentes, e imprimir la foja de antecedentes para su agregación al expediente.

A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, la Magistratura cuenta con amplias facultades probatorias.

ARTÍCULO 23°.- Inmediatamente después de recibida la denuncia, el Juez o la Jueza debe requerir un informe efectuado por el equipo técnico interdisciplinario judicial para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer, la situación de peligro e indicadores de riesgo y el medio social de la mujer afectada por la violencia y del presunto agresor.

El informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a efectos de que la magistratura pueda aplicar una o alguna de las medidas de la presente ley, o interrumpir o hacer cesar la/s ya dispuesta/s. Este informe deberá centrarse en la vulnerabilidad de la víctima, el riesgo que afronta y las características del denunciado.

No será requerido dicho informe cuando el Juez o la Jueza no lo considere necesario por haber acompañado la víctima un diagnóstico claro de los hechos denunciados que fuera efectuado por profesionales o equipos interdisciplinarios de instituciones públicas o privadas especializadas en la temática de violencia contra las mujeres.

La inexistencia de un informe previo de equipo técnico, no impedirá la adopción de medidas por parte de la magistratura cuando las condiciones lo requieran.

Asimismo, las partes podrán proponer otros informes técnicos, los cuales podrán ser

emitidos por profesionales y/u organizaciones de la sociedad civil con experiencia probada en derechos humanos y la temática.

ARTÍCULO 24°.- Medidas de Tutela Anticipada. La Judicatura, conforme a la evaluación del riesgo y según la urgencia, podrá ordenar de oficio o a pedido de partes, una o más de las siguientes medidas preventivas:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
- b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos, con acompañamiento de la fuerza pública de considerarla necesaria;
- d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos de salud y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y defensa de los derechos humanos;

- f) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima en su domicilio y en todos los ámbitos donde se desarrolle;
- g) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;
- h) Prohibir al denunciado comunicarse por cualquier medio -incluso el informático cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;
- i) Disponer, por razones de seguridad, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal. Podrá hacerlo también en establecimientos hoteleros o similares. También podrá autorizarse el alojamiento temporario en residencias de familiares o allegados de la víctima que voluntariamente acepten lo dispuesto;
- j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la comunidad de ganancias del matrimonio o los comunes a la pareja;
- k) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma y/o sea el titular del contrato de locación, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de veinticuatro (24) horas. El Juez o la Jueza podrá ordenar que, ante el supuesto de una vivienda alquilada, el presunto agresor excluido continúe abonando el alquiler de la misma durante la vigencia

de las medidas;

l) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado con motivo de los hechos denunciados, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

m) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

n) Disponer que las asignaciones familiares y apoyo escolar sean percibidas por parte de la víctima a cargo del cuidado personal;

ñ) Disponer los sistemas de apoyo necesarios, cuando de manera excepcional, la víctima requiera por su situación acompañamiento para el ejercicio de sus derechos;

o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación;

p) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

q) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la comunidad de ganancias del matrimonio y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

r) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa;

s) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata y cualquier otro

dispositivo electrónico que asegure su seguridad, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse. Ante casos de alto riesgo, la magistratura podrá disponer de afectar personal policial al cuidado de la víctima en su lugar de residencia;

t) Informar a la Administración Pública provincial y municipal, a los efectos de que disponga las medidas administrativas que pudieran corresponder a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violencia hacia la mujer;

u) Disponer la asistencia obligatoria del presunto agresor a cursos y espacios de sensibilización sobre los derechos de las mujeres al igual que capacitación sobre nuevas masculinidades;

v) En caso de una pareja conviviente que tenga animales en común, ante solicitud la Magistratura podrá asignar la tenencia de los mismos a la mujer en forma exclusiva garantizando la salud y seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 25°.- La Magistratura podrá disponer cualquier otra medida que corresponda para asegurar el cuidado y protección de la persona víctima según la situación de violencia denunciada. Siempre se indicará los medios para lograr su efectividad, el personal que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las específicas instrucciones para su concreción.

Una vez dictadas las medidas, podrán librarse los despachos pertinentes a los fines de

comunicarlas a los distintos ámbitos donde las personas protegidas desarrollen sus relaciones interpersonales. Asimismo, se podrá comunicar dichas medidas a las personas empleadoras de las partes involucradas u otras instituciones que frecuenten.

Todas las medidas podrán ser dispuestas en cualquier etapa del proceso.-

CAPÍTULO VI

DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA A LAS PARTES. DEL SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 26°.- Luego de tomar conocimiento y dar curso a la denuncia y/o de disponer

las primeras medidas protectorias si así lo consideró, la autoridad judicial competente fijará una audiencia escuchando a las partes por separado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo, podrá fijarse una nueva en un plazo que no puede exceder las setenta y dos (72) horas. Si fuere el denunciado quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública a audiencia fijada en igual plazo.

Realizadas las audiencias, y en el supuesto que ya estén adoptadas medidas protectorias, podrá la autoridad judicial disponer otras medidas que estime pertinentes.

En todos los trámites relacionados con los casos de violencia de la presente ley está prohibida la mediación o conciliación.

ARTÍCULO 27°.- A efectos de hacer el seguimiento y la evaluación de las medidas dictadas y durante su plazo de vigencia, el Juez o la Jueza deberá requerir un informe efectuado por el equipo interdisciplinario del Poder Judicial, para evaluar el funcionamiento de las medidas implementadas.

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda evaluar y aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las dictadas.

El Juez o la Jueza también podrá considerar los informes que elaboren los equipos interdisciplinarios de la Administración Pública provincial y/o municipal, sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro.

En el proceso se podrá considerar los informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28°.- Durante el trámite de la causa, y por el tiempo que se juzgue adecuado, el

Juez o la Jueza deberá controlar la eficacia de las medidas adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario en los términos del artículo anterior, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación a su solicitud.

ARTÍCULO 29°.- A efectos de implementar las mejores medidas para el caso, durante el

desarrollo del proceso, el Juez o la Jueza deberá mantener contacto personal, en audiencia o en instancia acorde en los términos de la presente ley, tanto con la mujer víctima como con el o los presuntos agresores.

ARTÍCULO 30°.- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen, prorroguen o dispongan el cese de algunas de las medidas preventivas urgentes serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

En todos los casos, será deber de la Magistratura notificar a la mujer víctima, estas resoluciones.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de las mismas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

CAPÍTULO VII

DE LA SANCIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 31°.- Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la magistratura podrá

evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas, suprimir unas u ordenar otras.

Ante el incumplimiento de las medidas por parte del presunto agresor, y sin perjuicio de

las responsabilidades civiles o penales que correspondan, la magistratura deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del presunto agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;
- d) Multa de tres (3) hasta veinticinco (25) salarios mínimos, vitales y móviles, cuyo importe será destinado al organismo pertinente del Poder Ejecutivo para solventar programas de prevención y erradicación de la violencia de género;
- e) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- f) Multas pecuniarias a favor de la víctima cuyo monto establecerá la autoridad judicial según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la persona denunciada, que será entre 5 y 50 jus;
- g) Aplicación de astreintes.

ARTÍCULO 32°.- Las medidas precedentemente enunciadas no obstan a la aplicación de otras sanciones que pueda disponer la autoridad u órgano competente. En caso de no dar

cumplimiento a las medidas judiciales impuestas, se dará inmediatamente cuenta al Juez o Jueza, quien podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 33°.- Las resoluciones que impongan sanciones serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 34°.- Cuando el incumplimiento de las medidas configure desobediencia u otro

delito, el Juez o la Jueza deberá poner el hecho en conocimiento al Ministerio Público Fiscal.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACUERDO AL

ÁMBITO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

POR RAZONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 35°.- En relación a la violencia de género en el ámbito institucional:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los

Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán

competentes los Juzgados de Paz.

2. Medidas. El Juez o la Jueza podrá hacer cesar la medida institucional que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres.

3. Normas de aplicación subsidiaria. En los supuestos de que la violencia por razones de género en el ámbito institucional tenga lugar en hospitales, clínicas o centros de salud, sean públicos o privados, serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de Ley nacional de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud N° 26.529.

ARTÍCULO 36°.- En relación a la violencia de género en ámbitos de trabajo públicos o privados:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo;

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia laboral;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de Paz.

2. Legitimación activa. También pueden efectuar la denuncia: Los sindicatos y organizaciones gremiales respecto a las trabajadoras que correspondan a su actividad, profesión, oficio o industria, que fueren víctimas de violencia laboral.

3. Procedimiento. La Magistratura fijará una audiencia especial en la que se citará al empleador, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo. El empleador podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento según su criterio y teniendo en cuenta la naturaleza y disponibilidad laboral.

4. Medidas. El Juez o la Jueza podrá hacer cesar la medida laboral que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres.

En caso de trabajar en el mismo espacio víctima y denunciado, se deberá evaluar prioritariamente el traslado del victimario en caso de que así la dinámica laboral lo permita. Siempre se priorizará el interés y la situación de la trabajadora ante las medidas que se tomen.

5. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que abordan la violencia laboral y la violencia de género en el ámbito laboral y la Ley N° 27.580, que aprueba el Convenio 190 de la OIT.

ARTÍCULO 37°.- En relación a la violencia de género en la libertad reproductiva y la violencia obstétrica:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados Civil y Comercial.

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

2. Medidas. El Juez o la Jueza sólo podrá garantizar el ejercicio de objeción de conciencia cuando no provoque un supuesto de violencia obstétrica o contra la libertad reproductiva de las mujeres.

3. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley nacional de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud N° 26.529, la Ley nacional de Sida N° 23.798 y la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo N° 27.610.

ARTÍCULO 38°.- En relación a la violencia de género mediática:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

2. Procedimiento. El Juez o la Jueza fijará una audiencia especial en la que se citará al titular, dueño o editor del medio de comunicación en que se publicó la nota, comentario o expresión objeto de la denuncia, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo, resaltando siempre la responsabilidad del medio en la situación de violencia. El citado podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento.

3. Medidas. Ante el supuesto de una publicación en medios digitales, redes sociales o mecanismos de difusión masiva, que en forma manifiesta constituya violencia mediática contra las mujeres, el Juez o Jueza luego de oído el requerido podrá ordenar la eliminación u ocultamiento inmediato de dicha publicación.

4. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522.

ARTÍCULO 39°.- En relación a la violencia de género en el ámbito del espacio público:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los

Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 40°.- En relación a la violencia de género en el ámbito públicopolítico:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia Civil;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

TÍTULO III

DE LA INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS Y EL ROL ACTIVO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 41°.- Será obligación del Estado la incorporación progresiva de tecnología en

el control y aseguramiento del cumplimiento de las medidas dispuestas en los procesos de violencia de género. Se fomentará la utilización de sistema de control electrónico como dispositivos duales o tobilleras, o las tecnologías que se incorporen o las reemplacen. Se deberá promover la aplicación de las herramientas de la tecnología disponibles, de

acuerdo a cada situación y en cada etapa del proceso, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 42°.- El Juez o la Jueza deberá tener un rol activo en el proceso, llevando adelante el seguimiento y control de las medidas dispuestas, a la vez que puede sugerir e imponer medidas o sanciones, aunque las partes no las soliciten.

Durante el desarrollo del proceso el Juez o la Jueza deberá tener contacto personal con las víctimas y los presuntos agresores, facilitando siempre el acceso a la justicia. Se deberá contemplar, en todas las etapas del proceso, la economía procesal. Se deberá considerar la proporcionalidad del riesgo, en cada etapa y de acuerdo a ese criterio, se dispondrán las medidas pertinentes, su seguimiento y plazos.

La Magistratura tiene amplias facultades para disponer medidas e instar soluciones, en los marcos de la presente ley y sus principios generales.

A los efectos de conservar y asegurar la prueba, y para no revictimizar a la mujer, en todas las audiencias judiciales a las que concurra como la primera denuncia que realice, será obligación del tribunal efectuar la video grabación. La video grabación y las demás pruebas del proceso, no podrán utilizarse por las partes para revictimizar a la mujer, quedando a criterio de la Magistratura la entrega y uso de la misma.

TÍTULO IV

DE LA APLICACIÓN PARA SUPUESTOS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE

GÉNERO CONTRA EL COLECTIVO LGBTIQ+

ARTÍCULO 43°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los casos de violencia ejercida contra lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer, e integrantes del colectivo LGBTIQ+, en la medida de que cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, constituyan supuestos de violencia en los términos del artículo 4° de la Ley nacional N° 26.485 y en las modalidades y ámbitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 44°.- A los efectos interpretativos y complementarios del presente título serán

de aplicación subsidiaria la Ley nacional de Actos Discriminatorios N° 23.592 y la Ley nacional de Identidad de Género N° 26.743.

TÍTULO V

SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL

ARTÍCULO 45°.- Si en el proceso por violencia de género existieran hechos que justifiquen

la intervención de la Magistratura para asegurar el derecho a la salud mental, se deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, para escuchar su opinión técnica. Al momento de dictar medidas, también se deberá tener en cuenta el contexto socio cultural y económico de la víctima y del agresor.

ARTÍCULO 46°.- El Juez o la Jueza deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, a los efectos de escuchar su opinión técnica para el momento de disponer medidas judiciales en procesos establecidos en la presente ley cuando en ellos existan supuestos de consumos problemáticos, tanto en la víctima como el agresor.

ARTÍCULO 47°.- Serán de aplicación subsidiaria al presente título las disposiciones de la Ley nacional de Salud Mental N° 26.657 y el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos Ley nacional N° 26.934 y las leyes provinciales N° 10.445 y N° 8.806.

TÍTULO VI

SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 48°.- En los supuestos en que la víctima sea una mujer con discapacidad, el Juez o la Jueza deberá extremar los recaudos, entendiendo que se está ante un caso de riesgo mayor. Deberá atenderse prioritariamente a la escucha de la mujer víctima cuando ello fuera posible.

A los efectos de tomar conocimiento de la situación, la magistratura no debe limitarse a la opinión de la persona que ejerce representación legal, tutela, guarda o curaduría de la mujer con discapacidad, sino que puede recabar información testimonial de familiares, vecinos y personas cercanas a la víctima, al igual que de informes de instituciones públicas y/o privadas, al igual que todo tipo de pruebas necesarias, teniendo amplias

facultades para ello.

ARTÍCULO 49°.- La Magistratura deberá dar intervención a un equipo especializado en la

materia, a los efectos de escuchar su opinión técnica para el momento de disponer medidas judiciales. El Juez o la Jueza deberá tener en cuenta la especificidad de discapacidad que tiene la mujer víctima.

Cuando fuera necesaria la intervención de equipos de Lengua de Señas Argentina, la Magistratura deberá arbitrar los medios necesarios durante la sustanciación de todo el proceso.

ARTÍCULO 50°.- A los fines de la aplicación de este título, se deberán detectar las barreras existentes para el acceso a justicia y elaborar criterios y acciones para su superación por parte de todos los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 51°.- A los efectos interpretativos y complementarios del presente título será de aplicación subsidiaria la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (y su protocolo facultativo) de las Naciones Unidas, ratificada por la Ley nacional N° 26.378.

TÍTULO VII

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TERRITORIO PROVINCIAL

MUNICIPIOS, JUNTAS DE GOBIERNO Y COMUNAS

ARTÍCULO 52°.- Se deberá promover la creación de consejos locales en los municipios de

la provincia, como órganos consultivos y de articulación, con representación de los tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 53°.- En las localidades en donde no existan organismos judiciales, como una

junta de gobierno o una comuna, tendrán un rol preponderante en la recepción y tramitación de la denuncia de violencia de género, las dependencias de la Policía.

Los funcionarios, directores, docentes y personal de las escuelas y dependencias del Consejo General de Educación también tendrán un rol relevante en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 54°.- El Gobierno provincial implementará un sistema de capacitación especial, además de la legislación vigente, entre las Juntas de Gobierno o Comunas, la Policía, el Consejo General de Educación y la Secretaría de Géneros, Mujeres y Diversidad

de Entre Ríos, o los organismos que los suplanten, a los efectos de capacitar conjuntamente a los actores institucionales referidos en el artículo anterior en la temática de violencia de género, los procesos de la presente ley, la normativa general aplicable a los casos de violencia de género. Será otro objetivo el de la creación de espacios

institucionales y comunitarios específicos de asesoramiento, sensibilización y capacitación sobre los derechos de la mujer, violencia por razones de género y educación sexual integral.

El Estado provincial asegura la colaboración a través de los organismos pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 55°.- A los fines de la aplicación de esta ley el Poder Judicial podrá concretar

convenios de colaboración y cooperación con municipios, comunas, juntas de gobierno y organismos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN ESPECÍFICO

ARTÍCULO 56°.- Capacitaciones permanentes. Las reparticiones y los equipos de cada una de las áreas dedicadas a la atención de la temática de la presente ley se capacitarán periódicamente, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y bajo un régimen específico de periodicidad y revisión. Se deberán desarrollar supervisiones periódicas y/o a requerimiento de los equipos. Se deberá establecer un régimen laboral especial que contemple estos puntos y los que se consideren pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 57°.- Desde las áreas competentes, se desarrollarán de manera periódica

talleres de sensibilización en temáticas de género y sobre nuevas masculinidades. A tal fin, se podrán realizar convenios con universidades públicas.

TÍTULO IX

DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ACCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE SANCIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 58°.- Créase la Comisión provincial de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ámbitos universitarios, sindicales, empresariales y las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 59°.- La Comisión desarrollará tareas de asesoramiento, recomendaciones, dictámenes e informes, tanto por iniciativa propia como ante instancia de parte en un proceso o requerimiento judicial. La actividad de la Comisión será siempre orientada a la implementación de la presente ley, conforme la normativa internacional, nacional y provincial que resulten aplicables a los fines de la erradicación de la violencia por razones de género. La Comisión dependerá del Poder Ejecutivo y sus integrantes cumplirán funciones ad honorem por el plazo y en los términos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 60°.- La Magistratura podrá, si los tiempos del proceso así lo permitan, solicitar opinión o dictamen a la Comisión provincial de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, siendo el mismo no vinculante para el Juez o Jueza.

TÍTULO X

DISPOSICIONES PROCESALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61°.- Son aplicables subsidiariamente a la presente ley las disposiciones del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Procesal Laboral y Ley Procesal de Familia de acuerdo al tipo y modalidad de violencia de género de que trate el proceso.

TÍTULO XI

DEROGACIÓN DE LA LEY N° 9.198

ARTÍCULO 62°.- Derógase la Ley N° 9.198.

TÍTULO XII

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 10.496

ARTÍCULO 63°.- Modificase el artículo 1° de la Ley N° 10.496 el que quedará redactado de

la siguiente manera:

“Artículo 1°. Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, como ente autárquico descentralizado, el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias (CO.PRE.V.). Dependerá directamente del Poder Ejecutivo”.

ARTÍCULO 64°.- Modificase el artículo 3° de la Ley N° 10.496 el que quedará redactado de

la siguiente manera:

“Artículo 3°. El Consejo funcionará como una mesa intersectorial, órgano honorario, con especialidad en la materia, conformada por: representantes de cada uno de los Ministerios; representantes de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo provincial; representantes del Poder Judicial; representantes del Ministerio Público de la Defensa; representantes del Ministerio Público Fiscal; representantes por las entidades sindicales o gremiales del empleo público; representantes de cada Universidad; representantes por cada Colegio de Profesionales afines y representantes por cada organización no gubernamental dedicada a la temática, quienes revistarán la calidad de consejeros y consejeras. Estos consejeros y consejeras desarrollarán sus tareas ad-honorem”.

ARTÍCULO 65°.- Derógase el artículo 4° de la Ley N° 10.496.

ARTÍCULO 66°.- Deróganse los incisos d) y e) del artículo 5° de la Ley N° 10.496.

TÍTULO XIII

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 9.996

ARTÍCULO 67°.- Incorpórase como artículo 17° ter de la Ley N° 9.996 el siguiente:

“Artículo 17° ter: En todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados y funcionarios se deberá contemplar la formación en géneros del o de la concursante, la perspectiva de género y la formación en abordajes de las violencias por razones de género”.

ARTÍCULO 68°.- El Poder Ejecutivo provincial designará la autoridad de aplicación según

la competencia específica, en la reglamentación de la presente, que deberá ser dictada en el plazo de 90 días de sancionada.

ARTÍCULO 69°.- La reglamentación de la presente deberá determinar los alcances del inciso a) del artículo 6° referido a la gratuidad, incluyendo: la gratuidad en los sellados, la exención de los aportes, la gratuidad en el transporte público como parte integrante del acceso a la justicia, y todo aquello que se considere pertinente.

ARTÍCULO 70°.- Comuníquese, etcétera.